

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Salud y Bienestar Social

Orden de 25/08/2009, de la Consejería de Salud y Bienestar Social, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de fisioterapia. [2009/12878]

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de rehabilitación, fisioterapia, terapia ocupacional, logopedia y foniatría".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En su artículo 3º, punto 2, apartado j), recoge que, a efectos de aplicación del Decreto, se considerarán centros, servicios y establecimientos sanitarios "las consultas de diplomados en enfermería, podólogos, fisioterapeutas, odontólogos, psicólogos y logopedas", y en su disposición final primera faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo del mismo.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, recoge en su artículo 2, punto 2, apartado b) la fisioterapia como diplomatura sanitaria.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos técnico-sanitarios que deben cumplir los centros y servicios de fisioterapia.

Oídos los interesados y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto 13/2002, de 15 de enero,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de fisioterapia para su autorización administrativa.
2. Se ajustarán a la presente norma todos los centros y servicios descritos en el punto anterior, tanto públicos como privados, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
3. Los centros y servicios que realicen actividades de hidrología e hidroterapia se regularán por la normativa específica vigente.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Orden, se entiende por:

1. Centro o unidad de fisioterapia: centro o servicio en el que una persona diplomada en Fisioterapia es responsable de realizar funciones y actividades propias de su titulación, con finalidad preventiva, educativa o terapéutica, para el tratamiento de las enfermedades que cursan con discapacidades o la recuperación de la funcionalidad utilizando agentes físicos.
2. Tratamiento con agentes físicos: uso con fines terapéuticos de los agentes físicos, así como los ejercicios terapéuticos con técnicas especiales y la realización de actos y tratamientos con terapias manuales específicas, alternativas o complementarias afines al campo de competencia de la fisioterapia.
3. Cinesiterapia: conjunto de procedimientos que tienen como objetivo la prevención y tratamiento de las discapacidades somáticas a través del movimiento en sus diferentes expresiones, tanto manual como mecánico.
4. Electroterapia: se engloba dentro de este término todas aquellas actuaciones en las cuales, de una forma u otra, se utiliza una corriente eléctrica en el cuerpo humano con fines terapéuticos.
5. Termoterapia: aplicación de calor con fines terapéuticos, tanto a nivel superficial como profundo.
6. Crioterapia: aplicación de frío con fines terapéuticos.

7. Laserterapia: aplicación de energía láser con fines terapéuticos.
8. Presoterapia: terapia basada en la realización de presiones sobre diferentes partes del cuerpo con el fin de corregir las alteraciones del sistema circulatorio.
9. Magnetoterapia: tratamiento de las lesiones y discapacidades somáticas mediante la aplicación de campos magnéticos.
10. Módulo de terapia: espacio de uso individual donde se realizan actividades de fisioterapia y que está separado del resto de la sala mediante mamparas, biombos o cortinas opacas para garantizar la privacidad del usuario.

Artículo 3. Autorizaciones.

1. El procedimiento para las autorizaciones administrativas de los centros y servicios sanitarios a los que se refiere esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
2. Para la obtención de la autorización deberá acreditarse que los mismos reúnan los requisitos técnico-sanitarios exigidos en el Anexo I de la presente Orden.

Disposición transitoria única. Periodos de adaptación a la norma.

1. Los centros y servicios objeto de esta Orden que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus prescripciones dispondrán del plazo de un año para su adecuación, con la excepción de los requisitos de planta física que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
2. Las personas diplomadas en Fisioterapia que trabajen en las distintas unidades funcionales que se describen en el Anexo I de la presente Orden dispondrán del plazo de un año para adquirir la formación teórico-práctica impartida por las universidades o acreditada por el Sistema Nacional de Salud (SNS) que se exige en los puntos 3. a), 4 y 5 del apartado C de dicho Anexo.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

Toledo, 25 de agosto de 2009

El Consejero de Salud y Bienestar Social
FERNANDO LAMATA COTANDA

Anexo I

Requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de fisioterapia

A. Requisitos generales

1. Cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad, medidas de protección y seguridad y prevención de riesgos laborales.
2. Mantener las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.
3. Adecuar la gestión de los residuos biosanitarios generados por la actividad a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.
4. Cuando se trate de un centro sanitario, tener una placa identificativa en la puerta de entrada del mismo, de un tamaño máximo de 30 por 20 cm., en la que figuren las palabras "Consultorio de Fisioterapia", el nombre, apellidos y titulación de la persona que ejerza la dirección técnica del mismo, así como el número de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.
5. Tener expuesto en un lugar claramente visible del interior del centro o servicio sanitario el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el artículo 16 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la relación del personal sanitario que trabaja en el centro o servicio con la expresión de la titulación académica o profesional que posea.
6. Disponer de un buzón para sugerencias.
7. Tener hojas de reclamaciones y su cartel anunciador según la normativa vigente.

B. Requisitos de planta física y equipamiento

1. Los centros y servicios dispondrán de:

a) Suelos impermeables, lisos, fácilmente lavables, resistentes a la mayoría de los productos químicos que se empleen y antideslizantes.

b) Comunicación telefónica con el exterior durante el tiempo de apertura del centro.

c) Material para la realización de soporte vital básico descrito en el Anexo II.

2. Estos centros contarán, como mínimo, con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de servicios generales. Esta área podrá ser compartida con otros servicios cuando se sitúe en un centro con actividades compatibles. Dispondrá, al menos, de:

1º. Una sala de recepción y espera: espacio destinado para la recepción de los usuarios de tamaño y condiciones generales adecuadas para procurar la comodidad de pacientes y acompañantes.

2º. Un aseo accesible.

3º. Zonas de almacén, vestuario, limpieza y archivo de historias clínicas. Cuando la superficie del área de tratamiento del centro o servicio de fisioterapia sea mayor de 100 m², contará con una sala de almacén, un vestuario y con un cuarto de limpieza, dotado de agua corriente y pileta.

b) Área asistencial general.

1º. Contará con una sala de consulta, exploración y tratamiento, con una superficie mínima de 15 m², que dispondrá de lavamanos con agua corriente, dosificador de jabón y sistema de secado individual de manos.

2º. La zona de consulta dispondrá, como mínimo, de una mesa de despacho y tres sillas o sillones.

3º. Las zonas de exploración y tratamiento dispondrán del equipamiento e instrumental necesario, que incluirá, como mínimo:

a. una camilla de exploración y tratamiento, preferentemente regulable en altura;

b. un biombo, salvo que exista separación física entre la zona de exploración y la zona de consulta;

c. goniómetro, cinta métrica, martillo de reflejos, aguja, cepillo, fonendoscopio y esfingomanómetro;

d. equipo de electroterapia con electroestimulación y analgesia, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones;

e. equipo de termoterapia, superficial o profunda, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones;

f. sistema de crioterapia;

g. cuñas y rulos pequeños, medianos y grandes;

h. material fungible (sabanillas, guantes, alcohol y gasas estériles);

i. material de vendaje.

3. Los centros y servicios de fisioterapia podrán disponer, además del equipamiento general y según la actividad que se desarrolle en ellos, de las áreas funcionales que se describen a continuación, que pueden ser compartidas siempre y cuando no estén en funcionamiento en el mismo horario de trabajo:

a) Área de electroterapia.

1º. Esta área deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

a. una camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura;

b. un equipo de electroterapia de baja frecuencia, un equipo de media frecuencia o un equipo con ambas, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones

c. un equipo de ultrasonidos, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones.

2º. El área de electroterapia podrá estar integrada por diferentes módulos de terapia con aislamiento apropiado para evitar interferencias, transmisiones acústicas, electromagnéticas o vibratorias.

3º. En la sala de electroterapia deberá existir un cartel de señalización con la rotulación descrita en el Anexo III.

b) Área de termoterapia y crioterapia.

1º. Esta área deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

a. una lámpara de infrarrojos;

b. un equipo de microondas, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones;

c. un equipo de onda corta, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones;

d. sistema de crioterapia;

e. baño de parafina o cualquier otro sistema de calor superficial por contacto directo.

2º. Los equipos de onda corta y microondas deben estar ubicados en módulos de terapia aislados. En el caso de que no existiesen dichos módulos, deberá establecerse un horario específico para la utilización de los mismos, diferente al resto de las actividades.

3º. Con el fin de evitar efectos electromagnéticos colaterales, tanto en otros equipos como en otros inmuebles colindantes, deberán instalarse filtros de red en las correspondientes tomas de corriente, que estarán conectadas a toma de tierra.

c) Área de cinesiterapia.

Esta área deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

1º. una camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura;

2º. paralelas;

3º. escalera y rampa;

4º. bicicleta cinética;

5º. bandas elásticas de distinta resistencia;

6º. sistemas para reeducación propioceptiva (tabla de Böhler, plato de Freeman, balones o placas de gomaespuma).

d) Área láser.

1º. Esta área deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a. una camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura;

b. equipo con fuente de láser, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones.

2º. La utilización de láser se realizará en una sala independiente o en módulos de terapia, según el tipo de láser que se utilice y en función de la clasificación que establece la Norma CEI-825-1984. Esta norma clasifica los láseres en las siguientes clases, según el grado de probabilidad de aparición de riesgos y su zona de peligro nominal: I, II, III a, III b y IV.

3º. Cada uno de los módulos de terapia donde se realicen actividades láser deberá cumplir las medidas de seguridad y condiciones de utilización que vienen especificadas en el manual de operaciones y que dependen de las características técnicas del equipo:

a. sistema de protección ocular específico, según el tipo de láser y su longitud de onda, para el paciente y el personal sanitario.

b. sistema de seguridad, que impida accionar el láser de forma accidental.

c. sistema de parada urgente.

4º. Los láseres de tipo III b o superior deberán utilizarse en salas aisladas con los siguientes requisitos físicos y de equipamiento:

a. se situará en zonas de acceso restringido, con un sistema de bloqueo que impida el acceso accidental a la zona en el momento de la emisión láser o con una señalización luminosa de aviso en el exterior inmediato a dicha zona;

b. existirán señales de advertencia en lugares visibles en la zona de acceso inmediata al área, que deberán cumplir con lo establecido en el Anexo IV;

c. las superficies y el utillaje deben ser antirreflectantes y de materiales ignífugos;

d. las condiciones de ventilación, temperatura e iluminación tienen que ser adecuadas;

e. las ventanas no opacas tienen que protegerse con material de densidad óptica.

e) Área de magnetoterapia.

1º. Esta área deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a. una camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura, excepto en los equipos que incorporen mesa de tratamiento;

b. equipo de terapia con campos magnéticos de baja frecuencia.

2º. Los equipos de magnetoterapia deben estar ubicados en módulos de terapia con aislamiento apropiado para evitar interferencias, transmisiones acústicas, electromagnéticas o vibratorias. En el caso de que no existiesen dichos módulos, deberá establecerse un horario específico para los mismos, diferente al resto de las actividades.

3º. En la sala de magnetoterapia deberá existir un cartel de señalización con la rotulación descrita en el Anexo III.

f) Área de fisioterapia respiratoria.

1º. Esta área deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a. Camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura. No será precisa en el caso de que se dispusiera de una de similares características en el área asistencial general, según se establece en el apartado B, 2, b), 3º, a de este Anexo.

b. Camilla basculante para drenaje.

c. Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno de 200 l., con caudalímetro manorreductor, mascarillas y sistemas de conexión.

d. Sistema de aspiración.

e. Sillón.

f. Asiento sin respaldo.

g. Alfombra de gomaespuma o similar.

h. Espejo de cuerpo entero o espejos móviles graduados.

- i. Sacos lastrados de 1 a 5 kg.
- j. Aerosoles y nebulizadores.
- k. Metrónomo.
- l. Aparato de espirometría incentivada con posibilidad para realizar inspiración y espiración.
- m. Neumotacómetro (pick-flow).
- n. Electrocardiógrafo (ECG), pulsioxímetro y pulsímetro.
- ñ. Bandas elásticas de distintas resistencias.
- o. Equipo de música o de luces graduables para técnicas de relajación.
- p. Material de urgencias. Además del equipamiento y material de urgencias descrito en el Anexo II, esta área deberá disponer de:
 - 1°. desfibrilador con ECG y marcapasos externo;
 - 2°. medicación de urgencias (atropina, sedoanalgésicos, broncodilatadores y antitusígenos);
 - 3°. en el caso de que el centro o servicio de fisioterapia disponga de área de fisioterapia respiratoria y área de fisioterapia cardiaca, dicho material podrá ser compartido por ambas.
- 2°. En el caso de que el área de fisioterapia respiratoria se encuentre anexa al área asistencial general, no será preciso que esta área disponga del material descrito en los puntos c y d.
- g) Área de fisioterapia cardiaca.
Esta área deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:
 - a. Camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura.
 - b. Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno de 200 l.; con caudalímetro manorreductor, mascarilla de oxígeno y tubo de goma para conexión mascarilla-caudalímetro
 - c. Sistema de aspiración.
 - d. Equipo de ventilación.
 - e. Material para ejercicios resistidos.
 - f. Material para técnicas de relajación.
 - g. Bicicleta o pista de marcha.
 - h. Cronómetro.
 - i. Pulsioxímetro y tensiómetro.
 - j. Material de urgencias. Además del equipamiento de urgencias descrito en el Anexo II, esta área deberá disponer de:
 - 1°. desfibrilador con ECG y marcapasos externo;
 - 2°. equipo de intubación (laringoscopio y tubos endotraqueales);
 - 3°. equipo de cricotiroidotomía;
 - 4°. cánulas de traqueotomía;
 - 5°. medicación de urgencias (atropina, sedoanalgésicos, lidocaína y antiarrítmicos).
- h) Área de fisioterapia de suelo pélvico.
 - 1°. Esta área dispondrá, como mínimo, del siguiente equipamiento:
 - a. camilla de exploración y tratamiento, modular y regulable en altura;
 - b. perineómetro;
 - c. pelota terapéutica;
 - d. conos vaginales;
 - e. electroestimulador, con los accesorios necesarios para su óptima utilización según el manual de instrucciones;
 - f. biofeedback;
 - g. espejo de mano;
 - h. material fungible (preservativos higiénicos y material absorbente);
 - i. lubricante y agua esterilizada.
 - 2°. Se realizará siempre en módulos de terapia.
 - 3°. Deberá tener un aseo accesible en esta área o próximo a ella.
- i) Área de fisioterapia de linfedema.
 - 1°. Los centros y servicios de fisioterapia que dispongan de esta área contarán, como mínimo, con un equipo de presoterapia, material específico para drenaje y sistemas de vendaje multicapa.
 - 2°. Se realizará siempre en módulos de terapia.

C. Requisitos de personal

- 1. Los centros y servicios de fisioterapia contarán, como mínimo, con una persona diplomada en Fisioterapia o titulación equivalente, que será quien ejerza la dirección técnica.
- 2. Corresponde a la dirección técnica:
 - a) Responsabilizarse de la organización y funcionamiento del centro o servicio.

- b) Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos y materiales propios de la actividad que se desarrolle.
 - c) Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes.
 - d) Responsabilizarse de la gestión de los residuos biosanitarios generados.
 - e) Aquellas funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normativa específica que de acuerdo a su titulación pueda desarrollar.
3. Los centros y servicios que dispongan de áreas de fisioterapia respiratoria o cardiaca deberán contar, como mínimo, con:
- a) Una persona diplomada en Fisioterapia con formación teórico-práctica en fisioterapia respiratoria o cardiaca, según el tipo de fisioterapia realizada, y en reanimación cardiopulmonar (RCP) avanzada impartida por las universidades o acreditada por el SNS.
 - b) Presencia física de una persona licenciada en Medicina y Cirugía en el centro durante el tratamiento de los pacientes.
 - c) Supervisión de una persona licenciada en Medicina y Cirugía y especialista en Cardiología o Neumología, según el tipo de fisioterapia realizada, pudiendo ser personal propio o concertado.
4. Los centros y servicios que realicen fisioterapia de linfedema deberán contar, como mínimo, con una persona diplomada en Fisioterapia con formación teórico-práctica en drenaje linfático impartida por las universidades o acreditada por el SNS.
5. Los centros y servicios que realicen fisioterapia de suelo pélvico deberán contar, como mínimo, con una persona diplomada en Fisioterapia con formación teórico-práctica en programas de rehabilitación de suelo pélvico impartida por las universidades o acreditada por el SNS.
6. Los centros y servicios que realicen fisioterapia perineal o de linfedema deberán contar, como mínimo, con una persona con la titulación de técnico en Cuidados Auxiliares de Enfermería para colaborar en la realización de la misma.
7. El resto de profesionales sanitarios que realicen su actividad en los centros y servicios de fisioterapia deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, la habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.
8. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o profesional.

D. Requisitos de funcionamiento

1. Todos los centros y servicios deberán disponer de:
 - a) Documento donde se recoja la oferta asistencial del centro o servicio.
 - b) Organigrama de personal, con la especificación de sus funciones, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
 - c) Programa de formación continuada del personal cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
 - d) Manual de instrucciones de uso, revisión y mantenimiento de cada equipo, en castellano.
 - e) Procedimientos normalizados de trabajo de limpieza, desinfección y esterilización de los equipamientos que así lo requieran.
2. Los centros y servicios de fisioterapia donde se realicen actividades con láser deberán disponer de:
 - a) hojas de consentimiento informado para láser;
 - b) hojas de registro, que se incluirán en la historia clínica, donde se recogerá la potencia aplicada e incidencias producidas en su aplicación.
3. Los centros y servicios que dispongan de áreas de fisioterapia cardiaca o respiratoria deberán tener:
 - a) Un protocolo de actuación ante las emergencias más frecuentes.
 - b) Si se trata de un centro sanitario sin internamiento o de un servicio sanitario en un centro no sanitario, contará con un contrato o concierto con un centro sanitario con internamiento que disponga de un servicio de urgencias, así como con un contrato o concierto con una empresa de ambulancias para el traslado urgente.

E. Registros.

Los centros y servicios dispondrán de:

1. Un registro de historias clínicas, que deberán cumplir la legislación vigente en materias de historia clínica y documentación sanitaria y de protección de datos".
2. Un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos de que se dispone, con su fecha de adquisición y, en su caso, de baja, accidentes, averías, reparaciones y sustituciones que acontezcan, así como las revisiones y los controles.

3. Un registro de revisión de material de urgencia, en el que figure, por escrito, la fecha, el nombre y la firma de la persona que realice el control; dicho registro se realizará, como mínimo, una vez al mes.

Anexo II

Equipamiento y medicación de urgencias

Estará compuesto por los siguientes elementos:

1. Equipo para apertura de la vía aérea y ventilación:

- a) Tubos orofaríngeos (Guedel), nº. 2, 3 y 4.
- b) Ventilador manual, tipo balón, con válvula unidireccional con conexión estándar 15/22 mm., mascarillas transparentes para ventilación artificial provista de bordes almohadillados que faciliten el sellado hermético (tamaños niño y adulto) y posibilidad de ventilación con FIO₂ de 100% con bolsa reservorio para oxígeno.
- c) Equipo de oxígeno, al menos con una botella de oxígeno de 200 l., con caudalímetro manorreductor, mascarillas de oxígeno y sistemas de conexión mascarilla-caudalímetro.
- d) Sistema de aspiración.

2. Equipo para soporte circulatorio:

- a) Compresores.
- b) Cánulas intravenosas con catéter externo a la aguja nº. 14, 16, 18, 20 y 22.
- c) Sistema de goteo.

3. Medicación:

- a) Suero fisiológico.
- b) Adrenalina inyectable de 1 mg/ml, dilución 1/1000.
- c) Metilprednisolona inyectable.
- d) Nitroglicerina sublingual.
- e) Diacepam inyectable.
- f) Glucosa al 50% inyectable.

Anexo III**Señalización en áreas de electroterapia y magnetoterapia.**

La señal consiste en un círculo de fondo en color blanco, bandas circular y diagonal en color rojo y símbolo en color negro que representa una silueta estilizada de corazón y un cable (norma VBG 125)

**Anexo IV****Señalización del área láser**

La señal consiste en un triángulo de fondo amarillo y borde negro. En el centro una estrella negra de 24 rayos alternativamente largos y cortos, uno de ellos conectado al borde del triángulo (EN 60-825.1992, sec10.5 y 12.5 e).

